



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0397/2017

FECHA: 16 de noviembre de 2017



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 24 de agosto de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 24 de julio de 2017, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:
 - *Mediante el siguiente escrito, como medio de prueba para el caso atentado Manchester la grabación de audio de la conversación del 23/05/2017 de la llamada entrante del número 07801-371704 de Emergencias Consulares a mi número de teléfono: +34 674.967094, unas horas después del atentado en el Recinto del Manchester Arena. En dicha llamada quedó o debió quedar registrada y desglosada mi petición de ayuda a Emergencias consulares.*
 - *Por ser un Derecho inherente de ley al conocimiento de las actuaciones que se siguen y a la información como afectado y/o víctima, le ruego solicite al Consular de Edimburgo la grabación como medio de prueba y a su vez, sea remitida a este solicitante la grabación en el formato que mejor proceda para ustedes y/o su defecto, una transcripción literalmente entre locutor e interlocutor.*
 - *De otra, tras comprobar a través de sede electrónica del Ministerio de Exteriores mediante acceso @CLAVE que no consta ningún procedimiento por*

ctbg@consejodetransparencia.es



parte de exteriores ni número de expediente. Salvo en el Ministerio del Interior que consta ATENTADO MANCHESTER [REDACTED]
EXPEDIENTE: R-2017-006293

- Es de interés que su Departamento me indique el número de expediente o procedimiento que Vds, están llevando a cabo con mi caso.
2. Mediante Resolución de fecha 11 de agosto de 2017, el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN contestó a [REDACTED] en los siguientes términos:
- Una vez analizada la solicitud, la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios considera que no es posible conceder el acceso a la información solicitado porque no hay grabaciones de las llamadas a ese número de teléfono, que corresponde al teléfono de emergencia consular del Consulado General de España en Edimburgo.
3. Con fecha de entrada 24 de agosto de 2017, [REDACTED] presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en aplicación de lo previsto en el art. 24 de la LTAIBG, en base a los siguientes argumentos:
- Reclamo la conversación que presuntamente debió quedar grabada entre el Cónsul de emergencias de Edimburgo y este reclamante, pese a que en la resolución manifiestan que no existe grabaciones. hecho que da lugar a pensar que se ocultan datos por parte de la unidad consular de emergencias de Edimburgo. ya que el cónsul manifiesta que habló conmigo, que estaba conmocionado pero no herido y que estaba documentado. la realidad de la conversación dista de forma distinta lo que manifiesta el Cónsul.
 - Manifesté que no estaba herido de gravedad, que estaba afectado psicológicamente con una crisis de ansiedad, estrés agudo y que mi DNI, mas la tarjeta de debito, se quedó dentro del recinto del Manchester Arena junto a mi chaqueta. Esa es la realidad de la conversación y es por lo que solicito la grabación como medio de prueba ante la discrepancia y desatención del consulado, por errores técnicos tal y como reconocen en el Informe emitido, que el sistema de emergencias consulares de Edimburgo se cayó y que sucedió lo mismo en el último atentado de Londres, a lo que añade que lleva un año advirtiendo de este problema y que sigue sin subsanarse.
4. El 31 de agosto de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, para que pudiera realizar alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 14 de septiembre de 2017 y en ellas se indicaba que
- Como ya se le dijo en la resolución de la Directora General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, no existe grabación alguna de la conversación que el [REDACTED] mantuvo a través del teléfono de emergencia consular con el Consulado General en Edimburgo.





- *Las conversaciones de los teléfonos de emergencia consular no se graban y por tanto no tenemos grabaciones de las llamadas efectuadas en dichos teléfonos salvo, obviamente, el registro de los números de llamada, pero no el contenido de las conversaciones.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En cumplimiento de dichos preceptos, únicamente queda amparado por la Ley el acceso a información que exista en poder de la Administración en el momento en que se solicita.

3. La conversación a que alude el Reclamante parece que existió, ya que consta en el expediente un Informe sobre la respuesta al atentado en el Arena de Mánchester 22 de mayo de 2017, firmado por el Embajador Director de la Unidad de Emergencia Consular y por la Directora General de Españoles en el Exterior en el que se recoge lo siguiente: "El Cónsul General informa a las 11:19 que ha hablado con el español afectado, quien le había explicado las circunstancias del atentado y su situación. El español afectado manifestó no estar herido, aunque sí muy conmocionado, e informó que estaba documentado y regresaba a España esa misma tarde, gracias a la asistencia prestada por la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo. No hubo solicitud de asistencia y contaba con la proporcionada por esa Dirección General."

Otra cosa diferente es que exista grabación de dicha conversación telefónica. La Administración sostiene que no existe y este Consejo de Transparencia no ha podido obtener evidencias de lo contrario, por lo que, al no existir información pública a la que poder acceder, no puede reconocerse el derecho a obtenerla en aplicación de lo previsto en el art. 12 de la LTAIBG.



En consecuencia, la presente Reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 24 de agosto de 2017, contra el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Por Suplencia (Resolución de 3 de noviembre de 2017)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo. Francisco Javier Amorós Dorda.

